



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 29 ABR. 1999



VISTO, la Ley Provincial 421; y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 88° de la ley indicada en el Visto, la misma establece que deberá ser reglamentada dentro del plazo de sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Que en consecuencia resulta procedente su reglamentación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Provincial 421 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia.
Archívese.

DECRETO N° 632 / 99

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Economía, Obras
y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO I - DECRETO PROVINCIAL N°

632 / 99

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: Sin reglamentar.

Artículo 3º: Sin reglamentar.

Artículo 4º: La declaración de la utilidad pública se hará en cada caso, por ley, con referencia a bienes determinados. Cuando la calificación sea sancionada con carácter genérico, el Poder Ejecutivo Provincial individualizará los bienes requeridos a fines de la ley, con referencia a plazos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

Artículo 5º: Sin reglamentar.

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7º: Sin reglamentar.

Artículo 8º: Sin reglamentar.

Artículo 9º: Sin reglamentar.

Artículo 10º: Sin reglamentar.

Artículo 11º: Sin reglamentar.

Artículo 12º: Sin reglamentar.

Artículo 13º: Sin reglamentar.

Artículo 14º: Sin reglamentar.

Artículo 15º: Sin reglamentar.

Artículo 16º: Sin reglamentar.

Artículo 17º: Sin reglamentar.

Artículo 18º: Sin reglamentar.

Artículo 19º: Sin reglamentar.

Artículo 20º: Promovida la acción judicial se dará traslado por diez (10) días al demandado. Si se ignorase quién es el propietario o cuál es su domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario del lugar de asiento del Juzgado por el término de cinco (5) días.

Artículo 21º: Sin reglamentar.

Artículo 22º: Sin reglamentar.

Artículo 23º: Sin reglamentar.

Artículo 24º: Sin reglamentar.

Artículo 25º: Sin reglamentar.

Artículo 26º: Sin reglamentar.

Artículo 27º: Sin reglamentar.

Artículo 28º: Sin reglamentar.

Artículo 29º: Sin reglamentar.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

632/99


BIBLIOTECA



- ///Artículo 30°: Sin reglamentar.
- Artículo 31°: Sin reglamentar.
- Artículo 32°: Sin reglamentar.
- Artículo 33°: Sin reglamentar.
- Artículo 34°: Sin reglamentar.
- Artículo 35°: Sin reglamentar.
- Artículo 36°: Sin reglamentar.
- Artículo 37°: Sin reglamentar.
- Artículo 38°: Sin reglamentar.
- Artículo 39°: Sin reglamentar.
- Artículo 40°: Sin reglamentar.
- Artículo 41°: Sin reglamentar.
- Artículo 42°: Sin reglamentar.
- Artículo 43°: Sin reglamentar.
- Artículo 44°: Sin reglamentar.
- Artículo 45°: Sin reglamentar.
- Artículo 46°: Sin reglamentar.
- Artículo 47°: Sin reglamentar.
- Artículo 48°: Sin reglamentar.
- Artículo 49°: Sin reglamentar.
- Artículo 50°: Sin reglamentar.
- Artículo 51°: Sin reglamentar.
- Artículo 52°: Sin reglamentar.
- Artículo 53°: Sin reglamentar.
- Artículo 54°: Sin reglamentar.
- Artículo 55°: Sin reglamentar.
- Artículo 56°: Sin reglamentar.
- Artículo 57°: Sin reglamentar.
- Artículo 58°: Sin reglamentar.
- Artículo 59°: Sin reglamentar.
- Artículo 60°: Sin reglamentar.
- Artículo 61°: Sin reglamentar.
- Artículo 62°: Sin reglamentar.
- Artículo 63°: Sin reglamentar.
- Artículo 64°: Sin reglamentar.
- Artículo 65°: Sin reglamentar.
- Artículo 66°: Sin reglamentar.
- Artículo 67°: Sin reglamentar.
- Artículo 68°: Sin reglamentar.
- Artículo 69°: Sin reglamentar.

J.P.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



632/99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



///Artículo 70°: Sin reglamentar.

Artículo 71°: Sin reglamentar.

Artículo 72°: Sin reglamentar.

Artículo 73°: Sin reglamentar.

Artículo 74°: Sin reglamentar.

Artículo 75°: Los representantes del expropiante y del expropiado en su caso tendrán quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación del ingreso de la causa para presentar una tasación fundada.

El Tribunal resolverá los pedidos de prórroga que formulen atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 76°: Los miembros del Tribunal de Tasaciones a que se refiere el artículo 76° de la ley provincial 421, serán designados a propuesta de los siguientes organismos, dos por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, y uno por el Banco Tierra del Fuego.

Artículo 77°: Los restantes tres (3) miembros a que se refiere el artículo 77° de la citada ley, y que fueran designados por las entidades profesionales serán: uno por la Cámara Fuegoquina de la Construcción, uno por la Delegación del Consejo Profesional de Arquitectos y Urbanismo de la Capital Federal en nuestra provincia, invitándose al Banco Hipotecario Nacional a seleccionar el tercer miembro integrante del Tribunal.

Artículo 78°: Sin reglamentar.

Artículo 79°: Sin reglamentar.

Artículo 80°: Sin reglamentar.

Artículo 81°: Sin reglamentar.

Artículo 82°: El Tribunal formará quorum con los dos tercios de sus miembros, en el caso del artículo 16° de la ley provincial 421, estarán incluidos los representantes del expropiante y del expropiado.

Las resoluciones o dictámenes se aprobarán por simple mayoría de los miembros presentes, dejándose constancia de toda disidencia, con expresión de fundamentos. No serán admisibles las abstenciones. El voto del presidente será decisivo en caso de empate.

Artículo 83°: Sin reglamentar.

Artículo 84°: Sin reglamentar.

Artículo 85°: Sin reglamentar.

Artículo 86°: En caso de silencio de los organismos o entidades profesionales que deban proponer candidatos para la conformación del Tribunal, dentro del plazo que se le fije, el Poder Ejecutivo Provincial hará la designación de oficio.

En igual forma se procederá cuando fuere necesario reemplazar///

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



632 / 99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



///a los miembros del Tribunal.

Los miembros designados a propuesta de los organismos y entidades mencionadas en los artículos 76° y 77° de la ley provincial 421 y que estuvieren en funciones permanecerán en las mismas.

En los casos del artículo 16° de la ley provincial 421, el expropiante y el expropiado serán intimados a designar su representante o reemplazante dentro de los quince días, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento sin su representación.

Si por ausencia temporaria de cualquiera de los miembros del Tribunal mencionados en los artículos 76° y 77° de la ley provincial 421, o por recusación o excusación, el Tribunal quedare reducido a un número de miembros insuficiente para formar quorum, el presidente del Tribunal solicitará a los organismos o entidades proponentes de los ausentes, recusados o excusados, que propongan sustitutos por el tiempo que dure la ausencia, o reemplazantes para el caso y elevará al Poder Ejecutivo Provincial la propuesta que reciba, procediéndose en los demás como se establece en el presente artículo.

El Tribunal estará constituido por dos (2) salas, integradas una por dos miembros de entre los mencionados en el artículo 76° de la ley provincial 421 y uno de entre los miembros mencionados en el artículo 77° de la misma ley, y la otra se conformará con los miembros restantes de entre los mencionados en los artículos 76° y 77° de la ley provincial 421 que no integren la sala mencionada en primer término.

Si por recusaciones o excusaciones de sus miembros, alguna de las salas no pudiese formar quorum, deberá procederse de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

En la misma forma podrá procederse cuando el presidente del Tribunal considere conveniente cubrir una vacante producida por la ausencia temporaria de alguno o algunos de los miembros de la sala.

Cada sala tendrá un presidente designado de entre los miembros del artículo 76° de la ley provincial 421. La sala integrada por el presidente del Tribunal será presidida por éste.

Cada sala tendrá además, un vicepresidente de entre los miembros designados en los artículos 76° y 77° de la ley anteriormente citada. Será elegido por mayoría simple de los miembros presentes de la sala, debiendo ésta tener quorum. En caso de empate será definido por el presidente.

Las salas formaran quorum estando en mayoría. En los demás será aplicable lo mencionado en el artículo 82° del presente decreto.

La citación a los representantes del expropiante y del expropiado para que concurran a la sesión plenaria del caso, se hará con diez (10) días///

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



632 / 99



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///hábiles a contar desde la fecha de notificación y bajo apercibimiento de llevarse a cabo acto en su ausencia, si dejaren de comparecer sin justificarlo.

- Artículo 87°: Sin reglamentar.
- Artículo 88°: Sin reglamentar.
- Artículo 89°: Sin reglamentar.

ROQUE LUIS MARTINELLI
Ministro de Economía, Obras
y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLU
GOBERNADOR